



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente.** 110014003086 2021-00399 00  
**Demandante:** **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE**  
**SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA**  
**COMULTRASAN”**  
**Demandado:** SONIA CAROLINA PUERTO MARTÍNEZ.  
**Decisión:** Recurso de Reposición

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

**1.1.** Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el 22 de febrero de 2023, en el que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**1.2.** Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

### **2. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos de la recurrente, en síntesis, se centraron en afirmar que:

**TERCERO:** En las medidas decretadas está el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de los salarios u honorarios que perciba o llegare a percibir la demandada SONIA CAROLINA PUERTO MARTÍNEZ en la entidad COPTENEJO. Se destaca que el Despacho ordenó "OFICÍESE informando al pagador respectivo la presente determinación y haciendo las prevenciones de ley". Sin embargo, no constan en el expediente los respectivos oficios ni la remisión al pagador como lo ordenó el Despacho ni de las cuentas de ahorro propiedad del demandado.

**CUARTO:** Pese a que el Despacho no efectuó la mentada remisión de los oficios al pagador para materializar la medida decretada, profirió auto por medio del cual resuelve decretar la terminación por desistimiento tácito del subjuicio con fundamento en el artículo 317 numeral segundo del C.G.P. Es en tal contexto que se exponen las siguientes:

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé 2 circunstancias para decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito: **La primera**, hace alusión a un requerimiento previo de treinta (30) días, para que la parte cumpla con la carga procesal que le corresponde, estableciendo una única excepción a esta regla, y **la segunda**, cuando el proceso permanezca inactivo por más de un año (1) en la secretaría del despacho sin que la parte interesada lo promueva o eleve alguna petición, este evento no contempla un requerimiento previo, pero si establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, el término se ampliará a dos (2) años, además de otros presupuestos para que resulte viable su aplicación.

Por lo anterior, resulta evidente que la norma aplicada corresponde a la señalada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone que:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En virtud de la norma mencionada, el despacho decretó la terminación del proceso por la elemental razón que transcurrió más de 1 año desde la última actuación, sin que hubiera trámite pendiente por parte del despacho, ni se diera el debido impulso por parte de la parte actora.

Obsérvese, que dentro de las presentes diligencias el último proveído data 30 de agosto de 2021, mediante el cual se requirió al extremo actor en los siguientes términos: "...Previo a verificar la validez de la notificación a la demandada SONIA CAROLINA PUERTO MARTÍNEZ, se insta al extremo demandante para que allegue el citatorio efectivo enviado a la misma dirección a la que envió el aviso junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correo autorizado, el cual debió enviar antes de remitir el aviso y con el lleno de lo

*requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. (Núm. 13 exp. digital) ...”,* sin que posterior a la notificación del precitado auto se diera cumplimiento a ordenado o se radicada algún tipo de diligencia, actuación o solicitud por parte de la actora. En este punto, téngase en cuenta que entre el 30 de agosto de 2021 (fecha de la última actuación) al 22 de febrero de 2023 (fecha del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito) transcurrió casi año y medio.

Hace referencia el togado recurrente a que en el expediente no obran los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 26 de abril de 2021, cuando tal afirmación no puede estar más distante de la realidad, pues nótese, que los oficios que obran a folios 11 y 12 del expediente digital, emitidos para los bancos y el pagador Cooptenjo, respectivamente, datan de fecha 3 de mayo de 2021, sin que tampoco obre requerimiento para la elaboración de los mismos, ahora bien, respecto del envío a las precitadas entidades, tenga en cuenta el togado que como se mencionó en precedencia, dentro del expediente no obra solicitud por parte de la actora para tal tramite, pues no hay que perder de orbita, que el Juez es un intermediario, sin que ello influya en que la parte a quien le interesa que se materialice, en este caso la medida, es quien debe procurar aquello, y para el caso en concreto evidentemente no está presente aquel interés, tan es así que ni siquiera tenía referencia hasta la fecha de la existencia de dichos oficios.

En cuanto al numeral cuarto, de las motivaciones del impugnante, nótese que una vez más es la misma Ley la que indica de manera clara y expresa, los deberes y obligaciones de las partes y las correspondientes cargas que se deben cumplir para ello, pues más allá de lo relacionado con los oficios, se tiene que ha transcurrido a la fecha casi dos años desde que se libró la orden de pago, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 6º del artículo 78 del C.G.P., que le impone la carga procesal de *“... 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”*, con lo que se concluye que una vez más, se equivoca el togado en asegurar que cumplió a cabalidad la carga que le correspondía y que restaba el pronunciamiento del juzgado para continuar con el trámite.

Aclarado lo anterior, y reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la decisión objeto de censurada es legítima y en virtud de ello deberá ser confirmada.

### **3. DECISIÓN:**

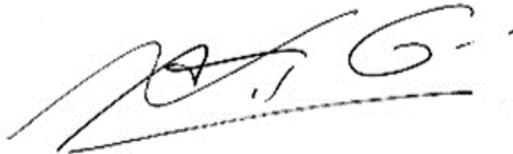
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto adiado el 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

**Segundo:** En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado en el precitado auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025 de hoy 13 DE ABRIL DE 2023.  
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dea79154325af7a4ecbe9a3aa4971a840d41a04b3106bcb3fb22430ac8f6f68**

Documento generado en 11/04/2023 05:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**